



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Sentencia N° 015

Palmira, noviembre veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante Cesionario:
Rodrigo Campuzano Ruiz
Causantes: Luis Carlos Ramírez
Radicado: **765204003006-2020-00121-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Disponer la emisión de sentencia que determine si se aprueba o se modifica el trabajo de partición agregado por la profesional del Derecho **NURY RENGIFO ALARCON**, quien obra en condición de agente judicial del señor **RODRIGO CAMPUZANO RUIZ** (C.C 93.416.118), quien es subrogatario de los derechos herenciales de los descendientes en primer grado del causante **LUIS CARLOS RAMIREZ** (c.c 6.366.539).*

ANTECEDENTES FACTICOS

*Fue presentada demanda para proceso de liquidación de la sucesión del extinto **LUIS CARLOS RAMIREZ** (c.c 6.366.539), quien falleciera en tiempo del 30 de abril del año 2005, según da cuenta su registro civil de defunción.*

*La acción es promovida por el señor **RODRIGO CAMPUZANO RUIZ** (C.C 93.416.118), quien adquirió los derechos herenciales de **ALEIDA RAMIREZ ARANGO** (C.C 31.157.997), **NUBIA RAMIREZ ARANGO** (c.c 31.156.247) y **JOSE HEYDER RAMIREZ ARANGO** (c.c 16.259.420), descendientes en primer grado del fallecido **LUIS CARLOS RAMIREZ** (c.c 6.366.539).*

*Por cuenta de quien también fuera hija del señor **LUCILA RAMIREZ ARANGO** (c.c 31.158.266), como falleció en tiempo del 16 de septiembre del año 2017, según se refleja en el certificado de libertad y tradición, la venta de sus derechos se produjo por voluntad de **JEFFERSON STEVEN OCAMPO RAMIREZ** (c.c 1.113.653.460) y **KIMBERLY JULIETH OCAMPO RAMIREZ** (c.c 1.113.638.475), descendientes en primer grado.*

Ventas anteriores que se materializaron a través de los instrumentos públicos N° 3643 de fecha 23 de noviembre del año 2017 y la 3844 del 12 de diciembre del año 2018.

RELACION DE MASA SUCESORAL

De acuerdo al escrito de demanda, los bienes denunciados como de propiedad del causante **LUIS CARLOS RAMIREZ** (c.c 6.366.539).

Correspondiente única y exclusivamente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 37411** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Al cual en el curso de la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el Artículo 501 del Código General del Proceso, se le asignó una estimación monetaria por valor de \$ 14.126.000.

RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL

Principales actuaciones:

Por medio del Auto Interlocutorio N° 713 de fecha 31 de agosto del año dos mil veinte (2020), se declaró la apertura del proceso de sucesión del causante **LUIS CARLOS RAMIREZ** (c.c 6.366.539), donde se reconoció la legitimidad del demandante **RODRIGO CAMPUZANO RUIZ** (C.C 93.416.118), dada la subrogación de derechos herenciales.

En fecha del 28 de abril del año 2023, se agotó la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS.

Donde se tuvo como única partida el Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 37411** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en lo que refiere al pasivo este se taso en cero (0).

Dejando señalado que no hubo objeciones o replicas al listamiento de bienes y pasivos dentro de la sucesión del causante **LUIS CARLOS RAMIREZ** (c.c 6.366.539).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

En estudio de este asunto, se verificó que subyaciera **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, **d)** legitimación del subrogatario en la persona de **RODRIGO CAMPUZANO RUIZ** (C.C

93.416.118), a quien los herederos le enajenaron sus derechos, lo que habilita su legitimación en la causa por activa para impulso de este juicio liquidatorio, aspectos que se han verificado de manera cuidadosa.

En el proceso concurren las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, pues la demanda luego de su corrección, quedo estructurada en debida forma, ya que se observaron los requisitos necesarios en este introductorio, lo que condujo a la declaratoria de apertura para liquidar la herencia de **LUIS CARLOS RAMIREZ** (c.c 6.366.539).

COMPETENCIA

En primer lugar cabe destacar que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Artículo 487 del Código General del Proceso, y S.S, además este servidor judicial, posee la calidad legitima ordenada por la ley, para haber impulsado parte del trámite de la presente sucesión intestada del causante **LUIS CARLOS RAMIREZ** (c.c 6.366.539), pues se cuenta con la actitud legal para ventilar su trámite, por la cuantía del asunto y en consideración a que el domicilio y asiento principal del causante fue Palmira Valle, lo cual se encuentra establecido en las leyes imperantes que tratan el tema, específicamente en el artículo 1012 del Código Civil.

ARTICULO 1012. <APERTURA DE LA SUCESION>. La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados.

La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre, salvo las excepciones legales.

Entonces habiéndose surtido el desarrollo procesal en debida forma, y no observándose causal de nulidad que lo pueda afectar, se prosigue dictar el fallo pertinente.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente caso, el objeto de la decisión se ciñe a decidir **Sí** el trabajo de partición y adjudicación efectuado por la Dra **NURY RENGIFO ALARCON**, quien obra en condición de agente judicial del señor **RODRIGO CAMPUZANO RUIZ** (C.C 93.416.118), asignó en debida forma la masa herencial del señor **LUIS CARLOS RAMIREZ** (c.c 6.366.539), determinando si es procedente impartir la respectiva aprobación por medio de Sentencia, o en su defecto verter las reformas del caso.

TESIS QUE SOSTENDRA EL JUZGADO

El Despacho sostendrá la tesis de que, el trabajo de partición efectuado por la profesional del Derecho **NURY RENGIFO ALARCON**, se efectuó debidamente, dado que al haberse subrogado el demandante en todos los derechos de los herederos del causante **LUIS CARLOS RAMIREZ** (c.c 6.366.539), naturalmente la adjudicación en su generalidad será única y exclusivamente en su favor, donde se involucra el Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378 - 37411** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en esa medida al suscrito funcionario le concierne aprobar el trabajo de partición.

FÁCTICAS PROBADAS.

1. El señor **LUIS CARLOS RAMIREZ** (c.c 6.366.539), falleció en fecha del 30 de abril del año 2005.
2. Las escrituras públicas N° 3643 de fecha 23 de noviembre del año 2017 y la 3844 del 12 de diciembre del año 2018, dan cuenta de la transferencia de derechos de los herederos en favor del señor **RODRIGO CAMPUZANO RUIZ** (C.C 93.416.118).
3. Como bienes del haber sucesoral, se inventario única y exclusivamente el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378 - 37411 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, de acuerdo a la titularidad del señor **LUIS CARLOS RAMIREZ** (c.c 6.366.539).
4. En la diligencia de inventarios y avalúos, no hubo oposición.

Normativas.

Dispone el artículo 487 del Código General del Proceso que, **las sucesiones testadas, intestadas o mixtas** se liquidarán por el procedimiento que señala este capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la Ley.

Habiéndose valorado el trámite de la sucesión, se colige que a la misma se le ha impartido la norma procesal correspondiente.

Sugiere lo anterior que, el proceso se surtió respetando todas las etapas del mismo y se procuraron las mayores garantías para quienes pudieran ostentar algún interés.

Luego, concibe el suscrito que, el proceso se ha desarrollado con la legalidad requerida, ofreciendo la publicidad del caso a este asunto, noticiando a las autoridades que por ley deben de tener conocimiento de este asunto, según las disposiciones normativas.

Finalmente es contundente entrar en estudio del artículo 509 del Código General del Proceso, para determinar las resueltas de este asunto, con base en los hechos y los elementos de prueba que obran en el legajo expedienta.

Disposición normativa que establece lo siguiente:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una Notaría que el juez determine, de lo cual se dejara constancia en el expediente.

Sobre la preceptiva mencionada, es meritorio precisar que, no mediaba lugar a correr traslado respecto del trabajo de partición, dado que todos los derechos se concentraban en cabeza del señor **RODRIGO CAMPUZANO RUIZ** (C.C 93.416.118), por tanto, no existe actuación previa que impida dictar la sentencia correspondiente, aprobando el respectivo trabajo de partición, a lo cual se le deberá imprimir la formalidad necesaria, demandada por la ley.

Es provechoso indicar entonces que, la distribución de los bienes inmuebles tanto en porcentaje, como en suma dineraria quedara de la siguiente manera:

PRIMIRA PARTIDA.

NOMBRE DEL SUBROGATARIO	FOLIO INMOBILIARIO Y NOMBRE	AVALUO BIEN INMUEBLE	VALOR ADJUDICABLE EN DINERO	PASIVO	PORCENTAJE EN EL DERECHO DE PROPIEDAD.
RODRIGO CAMPUZANO RUIZ (C.C 93.416.118),	378 – 37411 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD.	\$ 378- 37411	\$ 14.126.000	\$ 0	100 %

CONCLUSION

El trabajo de partición conforme la estructura acabada de ilustrar, refleja que, se efectuó la única asignación de manera justificada, adicionalmente el trámite de este asunto se ventiló en debida forma, por lo que procede indubitavelmente la emisión de la orden que aprueba el trabajo de partición efectuado por la profesional del Derecho.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN QUE SE HICIERE, SOBRE EL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO con la siguiente matricula inmobiliaria **378 – 37411 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad**, correspondiente al único bien dejado por el causante **LUIS CARLOS RAMIREZ** (c.c 6.366.539), y en se adjudica al señor **RODRIGO CAMPUZANO RUIZ** (C.C 93.416.118), de acuerdo con la previsión legal contenida en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Prevéngase a las partes de que, la presente decisión no es apelable, de acuerdo al contenido del artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE ESTA SENTENCIA, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira Valle, para que se sirva inscribirlo en el correspondiente folio inmobiliario N° **378 - 37411** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, quedando al respecto adjudicado al señor **RODRIGO CAMPUZANO RUIZ** (C.C 93.416.118).

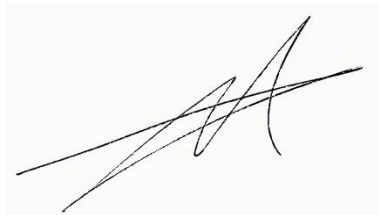
TERCERO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y de esta Sentencia en una de las Notarías de este círculo de Palmira Valle, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que se allegue copia de la protocolización a este expediente.

QUINTO: Este proveído será notificado conforme al artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior, se **ORDENA** el archivo de las presentes diligencias, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab85f7ec57b4479467b847d053e60db5f63295bf037897cc27e4d61038c7b65**

Documento generado en 23/11/2023 12:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030062023-0013700

Pertenencia

Blanca Robina Urbano

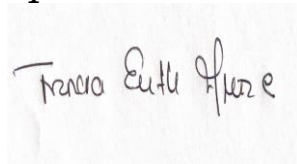
Vs María Jael Londoño Echeverry y otro

Auto 2704

SECRETARIA: *Hoy 23 de noviembre de 2023 paso a Despacho del señor Juez informando que se procedió a la corrección del oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos, mismo que fue enviado al correo electrónico del apoderado actor, y teniendo en cuenta que el profesional informó a la secretaria del Juzgado que la entidad en mención se negó a recibir la comunicación bajo el argumento que se trataba de una copia simple, se procedió a enviar mensaje a la Oficina de Registro en aras de que explicara lo concerniente al trámite del oficio.*

El mismo día del requerimiento 18 de julio de 2023, se recibió respuesta por parte de la entidad, en la que indican que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro, el usuario debe presentar con el oficio el pantallazo del envío, para probar que fue remitido desde los correos electrónicos de los Jugados.

Se revisa el expediente y se establece que a la fecha no existe prueba alguna de haber realizado tal diligencia por parte del apoderado actor. Para Proveer.



Francia Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría y verificado el mismo, se observa que efectivamente no obra en el expediente prueba de haberse aportado el certificado de tradición con la constancia

de haberse diligenciado el oficio que comunica la medida de inscripción de la demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 375 del C. General del Proceso, enuncia que inscrita la demanda y aportada las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de procesos de pertenencia.

Se observa por parte de esta Judicatura, que si bien la parte actora aportó el registro fotográfico, se evidencia que no existe la constancia de inscripción de la demanda en aras de poder continuar con el trámite del proceso, téngase en cuenta que desde el mes de julio de 2023, que se solicitó la aclaración a la Oficina de Registro en relación con la manifestación del togado en cuanto a que dicha entidad rechazó el oficio por tratarse de una copia, siendo necesario advertir que de lo que se trata es que debe acercarse con la comunicación el pantallazo del envío del correo de este Juzgado para verificar la autenticidad del mismo, el profesional del derecho no ha realizado gestión al respecto, lo que no ha permitido que pueda ingresarse la información de la valla al registro del Tyba como lo dispone el canon citado.

Razón de lo anterior, se dispondrá requerir a la parte actora para que a través de su apoderado realice los trámites correspondientes ante la oficina de Registro para la inscripción de la demanda, buscando con ello dar celeridad al trámite dentro de este asunto, carga que deberá cumplir en el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación al artículo 317 numeral 1 del C. General del Proceso.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que a través de su apoderado judicial se sirva diligenciar el oficio que comunica la inscripción de la demanda ante la oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, para lo cual deberá tener en cuenta que con el oficio 618 del 17 de julio de 2023, deberá aportar copia del pantallazo del correo de este Juzgado.

Por secretaría remítase nuevamente el oficio al correo electrónico del profesional del derecho carlos.cuero017@gmail.com para que efectúe la gestión ante la entidad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

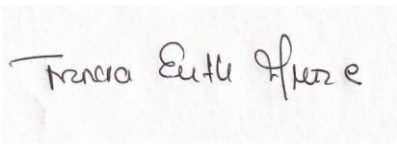
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a2752d09bf10e713237275ef7956e7edbdca49345ea6aa1a270f6705115deb**

Documento generado en 23/11/2023 10:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2709/
PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: JORGE ELIECER CARDONA PALOMINO
C.C: 16.252.389
DEMANDADO: GILBERTO PEREIRA ROMERO
C.C: 16.350.466
RADICADO: 765204003006-2023-00179-00

Palmira, Valle del Cauca, Veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma CUATRO MILLONES PESOS MCTE (\$4.000.000), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

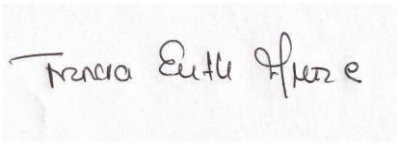
CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez informando que se fijaron las agencias en derecho. Va junto con liquidación de costas que precede. con Sírvase proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 4.000.000
Gastos del proceso, de conformidad a los folios digitales.	\$
TOTAL COSTAS	\$4.000.000



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2710/
PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: JORGE ELIECER CARDONA PALOMINO
C.C: 16.252.389
DEMANDADO: GILBERTO PEREIRA ROMERO
C.C: 16.350.466
RADICADO: 765204003006-2023-00179-00

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

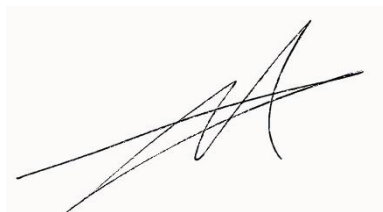
Visto la constancia de secretaría, se da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P., y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle, Veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

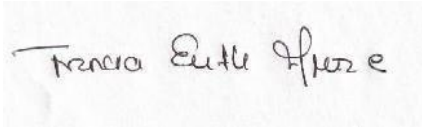
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a998961b32065e0e70563c3eb8ea0c947962aa7bc5e1f654e9c6d326690d95c**

Documento generado en 23/11/2023 02:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 23 de noviembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Sentencia N° 014

Palmira, noviembre veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **PARTICIÓN ADICIONAL HERENCIA** (Art 518 C.G.P).

Demandante: *Juan Pablo Díaz Echeverry*

Causante: *Ana Isabel Echeverri Vásquez*

Radicado: **765204003006-2023-00182-00**

ESENCIA DE LA DECISION

*Disponer la emisión de sentencia que determine si se aprueba o se reforma el trabajo de partición de herencia adicional, agregado por la abogada del heredero **JUAN PABLO DÍAZ ECHEVERRY (C.C 14.698.830)**, donde se ha inventariado un porcentaje de un bien inmueble que se asignó a la causante **ANA ISABEL ECHEVERRY VASQUEZ (c.c 31.141.824)**, específicamente una cuota parte del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 450 – 2500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Islas.*

REFERENTES DE LA DEMANDA

*Fue presentada demanda a continuación de la finalización del juicio liquidatorio de la extinta **ANA ISABEL ECHEVERRY VASQUEZ**, a efectos de incluir una partida adicional de un bien que no quedo inventariado de forma inicial, en el asunto principal, basado en las disposiciones del Art 518 del Código General del Proceso.*

*Por ende, la emisión de la Sentencia N° 02 de fecha 31 de marzo del año 2022, no legaliza el porcentaje del 4.7619% del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 450 – 2500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Islas que actualmente figura bajo la titularidad de la causante **ANA ISABEL ECHEVERRY VASQUEZ**¹ (c.c 31.141.824), razón por la cual se invoca este trámite.*

TRAMITE PROCESAL

*Con el Auto N° 1226 de fecha 10 de junio del año 2023, se asumió el conocimiento de este trámite de partición adicional de herencia, donde se dispensaron ordenes de emplazamiento para alguna persona que considerare tener vocación hereditaria, proveído en el que se convocó la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS ADICIONALES**.*

*Llegada la fecha del 12 de septiembre del año 2023, la abogada actora, enlisto la partida adicional, concerniente a UNA CUOTA equivalente al **4.7619%** sobre un **33.33333%**, porcentaje al cual se le asignó un valor de \$ 9.093.785, en relación al bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 450 – 2500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Islas.*

Como pasivo, se señaló ser inexistente.

¹ Fallecida 05 de junio del año 2020.

DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

*En estudio de este asunto que se ventila a continuación del juicio liquidatorio principal, se verificó que subyaciera **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, **d)** legitimación del heredero **JUAN PABLO DÍAZ ECHEVERRY (C.C 14.698.830)**, de acuerdo al registro civil que demuestra el parentesco con la causante y aunado al antecedente procesal.*

De modo que, en el proceso concurren las condiciones de existencia jurídica y validez formal de este asunto, en cuanto el introductorio se estructuró conforme los cánones de procedimiento, lo que condujo a que se impartiera el trámite del caso.

COMPETENCIA

La atribución para haber conocido de este juicio accesorio a la sucesión principal, encuentra respaldo en el Artículo 518 del Código General del Proceso, y S.S, según la estipulación normativa que consagra lo siguiente,

Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.

2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.

3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.

4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501.

5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517.

Entonces habiéndose surtido el desarrollo procesal en debida forma, y no observándose causal de nulidad que pueda afectar el decurso procesal, se prosigue dictar el fallo pertinente.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente caso, el objeto de la decisión se ciñe a decidir **SÍ** la partición adicional se encuentra justificada, y si en efecto procede efectuar la adjudicación elaborada por la procuradora judicial al heredero **JUAN PABLO DÍAZ ECHEVERRY (C.C 14.698.830)**, dentro de este trámite accesorio.

TESIS QUE SOSTENDRA EL JUZGADO

El Despacho sostendrá la tesis de que, el trabajo de partición efectuado por la profesional del Derecho, se efectuó debidamente, dado que se inventario única y exclusivamente UNA CUOTA equivalente al **4.7619%** sobre un **33.33333%**, porcentaje al cual se le asignó un valor de \$ 9.093.785, en relación al bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 450 – 2500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Islas, el cual se asignará al heredero universal **JUAN PABLO DÍAZ ECHEVERRY (C.C 14.698.830)**.

SITUACIONES PROBADAS

Se recibió respuesta de la DIAN, donde se señala que la causante **ANA ISABEL ECHEVERRI VASQUEZ** (c.c 31.141.824), no registra procesos de cobro, ni deudas pendientes de pago por obligaciones tributarias, ni deudas por concepto de impuesto para preservar la seguridad democrática.

- De acuerdo al certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **450-2500** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **San Andres Isla**, figura una cuota del **4,7619 % del 33,33333%** bajo la titularidad de la señora **ANA ISABEL ECHEVERRI VASQUEZ**, asignación que se le hizo a la hoy causante mediante Sentencia N° 247 de fecha 30 de agosto del año 2019 por parte del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira.
- El bien inmueble en el cual se involucra la partida adicional, tiene un avalúo total de \$ 149.468.000.
- A la cuota parte del **4.7619%** sobre un **33.33333%**, porcentaje al cual se le asignó un valor de \$ 9.093.785, en relación al bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 450 – 2500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Islas, se le asignó un valor de \$ 9.093.785.
- En la diligencia de inventarios y avalúos, no hubo oposición u objeciones formuladas.
- Este trámite lo promueve el único heredero determinado conocido, conformado por el señor **JUAN PABLO DÍAZ ECHEVERRY (C.C 14.698.830)**.
- **En el trámite principal se dictó la Sentencia N° 02 de fecha 31 de marzo del año 2022, donde se aprobó el trabajo de partición presentado y se adjudicó al único heredero, conformado por JUAN PABLO DÍAZ ECHEVERRY (C.C 14.698.830).**

ANALISIS DEL TRÁMITE

No cabe duda de que, las reglas de partición adicional están consagradas como un remedio para omisiones suscitadas en los inventarios iniciales, o bien para agregar nuevos bienes de los cuales los llamados a suceder no tenían conocimiento. Deviniendo que, el trámite que se adhiere no desbarata lo ya surtido, ni reforma las asignaciones o adjudicaciones que se surtieron de forma primaria.

En esa medida resulta ser efectivo el trámite trazado en el Art 518 del C.G.P, a los ojos de este Juzgador, para trasladar la titularidad de los bienes a la posteridad de quien ha dejado de existir materialmente.

CONCLUSION

*Cerrando la valoración de estas diligencias, tenemos entonces que, esa CUOTA PARTE de un bien inmueble será asignada al único heredero de la fallecida **ANA ISABEL ECHEVERRI VASQUEZ** (c.c 31.141.824), dado que, el trabajo de partición adicionar, refleja adecuada la asignación al señor **JUAN PABLO DÍAZ ECHEVERRY (C.C 14.698.830)**, adicionalmente el trámite de este asunto se ventiló en debida forma, por lo que procede indubitadamente la emisión de la orden que aprueba el trabajo de partición adicional efectuado por la profesional del Derecho **CLARA INES HURTADO DURAN** (c.c 31.155.055 y T.P N° 34.358 del C.S.J).*

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN ADICIONAL dentro de la sucesión de la causante ANA ISABEL ECHEVERRI VASQUEZ (c.c 31.141.824), y en efecto se **ADJUDICA la cuota parte del 4,7619 % del 33,33333%** respecto **del** Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **450-2500** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **San Andrés Isla**, al heredero **JUAN PABLO DÍAZ ECHEVERRY (C.C 14.698.830)**.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE ESTA SENTENCIA, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Isla, para que se sirva inscribirlo en el correspondiente folio inmobiliario N° **450-2500** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, quedando al respecto adjudicado al heredero **JUAN PABLO DÍAZ ECHEVERRY (C.C 14.698.830)**, de la causante **ANA ISABEL ECHEVERRI VASQUEZ** (c.c 31.141.824). **Líbrese oficio por la secretaria del Despacho.**

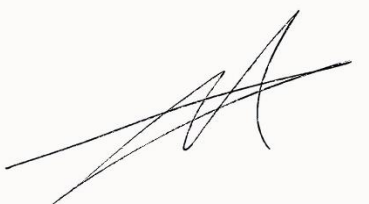
TERCERO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y de esta Sentencia en una de las Notarías de este **CÍRCULO DE PALMIRA**, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que se allegue copia de la protocolización a este expediente.

QUINTO: Este proveído será notificado conforme al artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado, concordante con el Art noveno de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior, se dispondrá el archivo de estas diligencias, de conformidad con el Art 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6c50d04043d751ef07e8464f18f9dc3c16e7c836e21c4f333c86bf7ab3c587**

Documento generado en 23/11/2023 12:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el término restante de traslado de la demanda, constante de 7 DIAS, se restablecieron a partir del día 27 de octubre del año 2023 y hasta el día 07 de noviembre del año 2023, sin que se hubiere formulado escrito adicional de defensa a la causa pedida, no obstante, si obra petición de sus apoderados, la cual se ingresa para resolver.

Palmira Valle, 23 de noviembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2712

Palmira, noviembre veintitrés (23) del año dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Wilson Guerra González
Demandados: Robinson Florez Restrepo y
Lilibeth Gutiérrez Acevedo
Radicado: **765204003006-2023-00191-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a dar trámite a la solicitud que lideran los abogados de la parte demandada, conformada por los señores **ROBINSON FLOREZ RESTREPO y LILIBETH GUTIÉRREZ ACEVEDO**, dentro de este juicio de ejecución y hacer declaraciones en el sentido que legalmente corresponde.

CONTENIDO DE LA PETICION

El abogado de los demandados señala que, en virtud a que no se ha solventado el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo se ve en la necesidad de elevar petición encaminada a que se le fije caución para que los señores **ROBINSON FLOREZ RESTREPO y**

LILIBETH GUTIÉRREZ ACEVEDO puedan liberar sus bienes de las cautelas, lo que merece volcar las siguientes reflexiones.

ANALISIS DE LA JUDICATURA

Sea lo primero señalar al abogado **JULIAN ALBERTO AYALA CUERO** en representación de los demandados **ROBINSON FLOREZ RESTREPO y LILIBETH GUTIÉRREZ ACEVEDO** que, el recurso de reposición contra las ordenes de pago condensadas en el mandamiento ejecutivo, fue desatado a través del Auto N° 2421 de fecha 25 de octubre del año 2023, el cual desfavoreció la alternativa jurídica formulada.

Luego en lo que respecta a la petición, la cual va referida a que se tase una caución para lograr el levantamiento de las medidas cautelares, lo encuentra conducente esta célula judicial, de acuerdo al Artículo 597 numeral 3ro de la Ley 1562 de 2012.

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

De acuerdo con lo anterior, este director judicial dispondrá hacer el calculo por el cual se deberá prestar la caución, a efectos de que, los sujetos demandados, la puedan agregar a estas diligencias y así liberar los bienes de la orden de embargo y secuestro.

No obstante, lo anterior, es pertinente señalar que, la parte actora agredo la póliza judicial que requirió el despacho, conforme la petición de los demandados.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por cumplido el importe de póliza judicial por parte del extremo actor, conforme las determinaciones de esta judicatura.

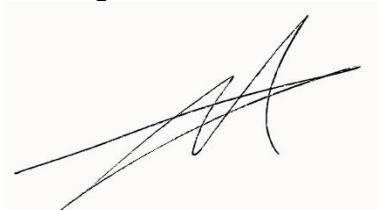
SEGUNDO: SEÑALAR a la parte demandada, a través de su agente judicial que el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo fue resuelto en fecha anterior.

TERCERO: ATENDER favorablemente la solicitud de los demandados **ROBINSON FLOREZ RESTREPO y LILIBETH GUTIÉRREZ ACEVEDO**, y en efecto se fija una caución que garantice la suma de **\$ 105.600.000**, valor que cubre el pago de la obligación y las costas del proceso, termino cinco (5) días.

CUARTO: En firme la presente decisión ingrésese nuevamente a despacho para disponer la programación de **AUDIENCIA INICIAL**, con base en el Art 372 del C.G.P, dado que el abogado de la parte actora, ya se pronunció sobre la contestación de la demanda.

QUINTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

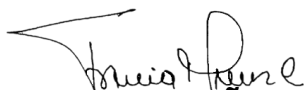
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56223ee3b5acb752664e153deaed5964cd0542f1408d4249d2061b77c398f379**

Documento generado en 23/11/2023 04:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de noviembre de 2023. Aporte información que reposa en archivos o bases de datos de la EPS, para efectos de poder agotar la notificación y garantizar su derecho de defensa. Sírvese proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2705/
PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE ANTICIPADO
PRUEBA EXTRA PROCESO
SOLICITANTE: COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP
NIT. 900.366.010-1
CONVOCADA: EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS
PÚBLICOS ECO LÓGICA SAS ESP
NIT. 900.729.389-4
RADICADO: 765204003006-2023-00246-00

Palmira, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la respuesta aportada por la NUEVA EPS remitida el día 20 de noviembre de 2023 al correo del Juzgado en la cual responde al requerimiento ordenado en el auto No. 2359 del 19 de octubre de 2023, en los cuales se insta a la entidad para que se sirviera informar los datos registrados en el sistema de quien ostenta el cargo de representante legal de la entidad EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS ECO LÓGICA SAS ESP, señor ROGER EDGARDO CAICEDO PEÑA, según lo dispuesto en el certificado de la entidad convocada.

Por lo que se dispuso a la entidad NUEVA EPS a fin de que informara al proceso los datos de contacto del señor ROGER, para efectos de poder agotar la notificación de éste y garantizar su derecho de defensa, quien registra afiliación al sistema de salud de la NUEVA EPS.

Por lo anterior la NUEVA EPS respondió a dicho requerimiento e informó los datos registrados en el sistema de la siguiente manera:

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

Tipo	Identificación	Nombres		Primer Apellido	Segundo Apellido	
CC	16864105	ROGER EDGARDO		CAICEDO	PEÑA	
Departamento		Municipio		Fecha Afiliación	Estado Afiliación	Régimen
VALLE DEL CAUCA		PALMIRA		31/01/2022	ACTIVO	CONTRIBUTIVO
Dirección		Teléfono			Correo	
CL 74 26 31		3187183876 2752851			jhonatan.adarve@gmail.com	
Tipo Afiliado	BENEFICIARIO	Parentesco	Conyuge			
Nombre Empresa		Tipo	Identificación	Dirección		Teléfono

Por lo brevemente expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que notifique al extremo pasivo, representante legal de la entidad EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS ECO LÓGICA SAS ESP, señor ROGER EDGARDO CAICEDO PEÑA, en el correo electrónico aportado por la NUEVA EPS, jhonatan.adarve@gmail.com, dirección: Calle 74 # 26-31 de Palmira (V) y números de contacto: 3187183876 - 2752851, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1af535f05dd4c03be9f9e704382a65ff03e4814a00952b0d7729b165b26c5e**

Documento generado en 23/11/2023 10:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>